

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE URKABUSTAIZ****Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas reguladoras de los impuestos, tasas y precios públicos municipales**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por la corporación municipal plenaria, en la sesión plenaria extraordinaria celebrada en fecha 25 de octubre de 2023 y publicado en el BOTHA número 129, de fecha 3 de noviembre de 2023, relativo a la aprobación inicial de la modificación, para el ejercicio 2024, de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades administrativas, en su anexo relativo a la tasa por prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, tasas para cursos deportivos y culturales, ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y precio público por utilización del punto de recarga para vehículos eléctricos y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo, hasta entonces provisional, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.4 de la citada norma foral se procede a la publicación del texto modificado de la referida ordenanza fiscal, que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el BOTHA, cuyo contenido literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS: TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (CUOTA ANUAL EJERCICIO 2024)

USOS	TARIFAS
Viviendas	94,98 euros
Locales profesionales	94,98 euros
Comercios	189,88 euros
Hostelería-deportes-otros	
Txokos	265,94 euros
Bares cafeterías	265,94 euros
Restaurantes 1 tenedor	456,00 euros
Restaurantes 2 tenedores	569,68 euros
Hospedaje-agroturismo	233,54 euros
Hotel	233,54 euros
Residencia ancianos hasta 20 plazas	233,54 euros
Residencia ancianos de 21 a 40 plazas	391,58 euros
Residencia ancianos más de 40 plazas	549,54 euros
Zona deportiva	786,72 euros
Centros sociales	168,90 euros
Hípica	189,48 euros

USOS	TARIFAS
Industria	
Hasta 500 m ²	210,08 euros
De 501 a 1.000 m ²	768,78 euros
De 1.001 a 3.000 m ²	1.178,20 euros
De 3.001 a 10.000 m ²	1.767,40 euros
Más de 10.000 m ²	2.356,63 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS: TASAS POR LA REALIZACIÓN DE CURSOS DE VERANO, CURSOS DEPORTIVOS, TALLERES

TASAS PARA CURSOS DEPORTIVOS Y CULTURALES (CURSOS DEPORTIVOS, CURSOS DE VERANO, TALLERES)	
Tasa	2 euros por hora para los mayores de 18 años y 1,50 euros por hora para los menores de 18 años
Excepción: mayores de 65 años en cursos deportivos	Se establece una cuota mensual de 5 euros para cursos deportivos para el colectivo de personas mayores de 65 años y con independencia del número de horas del curso

Se considera curso o taller cuando su duración sea de más de 4 horas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
DISPOSICIONES GENERALES

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la norma foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

CAPÍTULO I. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio del Territorio Histórico de Álava.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.